



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1274-TRA-PI

Solicitud de renovación del registro de la marca **BROWNILADO DOS PINOS**

Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 61387)

Marcas y otros signos

VOTO N° 301-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta minutos del veintidós de marzo de dos mil diez.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, titular de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y tres-quinientos ochenta y seis, en su calidad de apoderado especial de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., cédula de persona jurídica número tres-cero cero cuatro-cero cuarenta y cinco mil dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:24:28 horas del 18 de setiembre de 2009.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de julio de 2009, el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, en representación de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., solicitó la renovación de la marca **BROWNILADO DOS PINOS**.

II.- Que mediante resolución dictada a las 14:24:28 horas del 18 de setiembre de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar el abandono del trámite de renovación.

III.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de octubre de 2009, la representación de la Cooperativa solicitante interpuso recurso de apelación en su contra.

IV.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse



motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene por probado el registro de la marca **BROWNILADO DOS PINOS**, a nombre de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., N° 109587, inscrita en fecha 28 de octubre de 1998 y vencida desde el 28 de octubre de 2008.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con el carácter de no probados de importancia para la presente resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial consideró que no se solicitó la prórroga del plazo conforme a derecho, por lo que declaró el abandono de la solicitud de renovación de marca. Por su parte el apelante atribuye el incumplimiento a situaciones fuera de su control.

CUARTO. PLAZO PARA LA RENOVACIÓN DE LAS MARCAS. Independientemente del incumplimiento de lo prevenido en la resolución de las 10:39:42 horas del 23 de julio de 2009, considera este Tribunal que la renovación solicitada no procede por extemporánea. La vigencia de la marca acabó el 28 de octubre de 2008, y el plazo extraordinario para solicitar su renovación aún vencida (artículo 21 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos) finalizó el 28 de abril de 2009, y habiéndose presentado la solicitud el 21 de julio de 2009, lo fue fuera del plazo, por lo que la marca se considera plenamente vencida, siendo imposible su renovación.

QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones que anteceden, es criterio este Tribunal que la marca no puede ya ser renovada, así,



lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución final venida en alzada, la cual se confirma por los motivos aquí expuestos.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla representando a la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veinticuatro minutos, veintiocho segundos, del dieciocho de setiembre de dos mil nueve, la cual en este acto se confirma pero por los motivos dados en la presente resolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1274-TRA-PI

Solicitud de renovación del registro de la marca BROWNILADO DOS PINOS

Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 61387)

Marcas y otros signos

VOTO N° 123-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas, veinticinco minutos del cinco de agosto de dos mil once.

Se conoce recurso de reconsideración presentado por el Abogado Dennis Aguiluz Millá, titular de la cédula de identidad número 8-0073-0586, quien actúa en representación de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., en contra de la resolución dictada por este Tribunal bajo el Voto N° 301-2010 de las 10:40 horas del 22 de marzo de 2010, que declaró sin lugar el recurso de apelación por él interpuesto, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:24:28 horas del 18 de setiembre de 2009.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Dispone el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, que dio origen a este Tribunal, en lo que interesa, lo siguiente: *"Artículo 25.—Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: // a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. // b) De los recursos de apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional. // Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa."*



..." (la negrita y el subrayado no son del original). Se infiere del resaltado de la norma transcrita, que se reproduce también en el artículo 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J), que los fallos de este Tribunal Registral Administrativo **carecen de ulterior recurso**. De lo anterior se colige con meridiana claridad, que una vez que este Tribunal entra a conocer el fondo del asunto controvertido, su fallo provoca que se dé por agotada la vía administrativa. En el presente caso, se entabló recurso de reconsideración en contra de la resolución definitiva dictada por este Tribunal en el presente asunto, que declaró sin lugar su apelación; resolución de este Tribunal que, como se dijo, carece de recursos, por lo que sin necesidad de más análisis se rechaza de plano el recurso presentado en contra del citado Voto.

POR TANTO

Se rechaza de plano el recurso de reconsideración presentado por el Abogado Dennis Aguiluz Millá representando a la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L. en contra de la resolución dictada por este Tribunal a las diez horas cuarenta minutos del veintidós de marzo de dos mil diez, por carecer ésta de ulterior recurso. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que sea adjuntado al expediente original. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora